



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
(NIT. 804009752-8)
DEMANDADA: MARTHA STELLA MEDINA TOSCANO (C.C. 60.257.044)
RADICADO: 2020-00494-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias, obra solicitud elevada por el apoderado demandante, en cuanto a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; para lo que estime conveniente ordenar.
Bucaramanga, 31 de agosto de 2022.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y una vez analizada la solicitud elevada por el apoderado demandante el día 23/08/2022 (anexo virtual N. 28 C1); observa el Despacho que se hace necesario corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado **10 de agosto de 2022**, conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G. P.; por cuanto el nombre de la demandada fue escrito de manera errada y teniendo en cuenta que este yerro ya se había subsanado mediante auto del 4/05/2022 (anexo virtual N. 12 C1).

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva, se corrige la parte motiva y el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado **10 de agosto de 2022**, quedando de la siguiente forma:

*“...En escrito repartido a este Despacho, **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA STELLA MEDINA TOSCANO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 17 de diciembre del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

*A la demandada **MARTHA STELLA MEDINA TOSCANO**, le fue notificada la orden que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, tal y como se advierte en auto del 30 de marzo de 2022 (anexo virtual N. 19 C1); así mismo, mediante providencia del 26 de mayo de 2022 (anexo virtual N. 22 C1), se le nombró como curador Ad Litem a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones (anexo virtual N. 26 C1), siendo su único argumento el solicitar al Juzgado que declare las excepciones que encuentre probadas si se dan los supuestos fácticos y procesales del caso, pero es claro de conformidad con el Art. 282 del CGP “...**En cualquier tipo de proceso**, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**,” pero dicha norma impide a esta juez declarar de oficio excepciones como lo solicita el curador porque no se está profiriendo sentencia en este caso sino auto de seguir adelante la ejecución y por ende ante la falta de sustentación de excepción de mérito alguna, interpreta esta juez que no fueron propuestas excepciones dentro de la presente actuación.....”*

(...)



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
(NIT. 804009752-8)
DEMANDADA: MARTHA STELLA MEDINA TOSCANO (C.C. 60.257.044)
RADICADO: 2020-00494-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, en contra de **MARTHA STELLA MEDINA TOSCANO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

(....)...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO